



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No 1040
Asunto	Verificación garantía de derechos
Radicado	05001 3110 005 2023- 00525 00.
Radicado ICBF	202331018000193051
Petición ICBF	1763776967
Procedencia	C. Familia Comuna 15 Guayabal de Medellín – Centro Zonal del ICBF Rosales,
Correo	flor.mesam@medellin.gov.co
Niños	Verónica y Daniel Gómez Hernández
Decisión	Se decide quien verifica garantía de derechos.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL DE MEDELLÍN y EL CENTRO ZONAL. DEL ICBF ROSALES.**, ambas de esta ciudad, con relación al direccionamiento de unas actuaciones provenientes, de dicho Centro para conocer del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de unos niños., sin que se adelantara la VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS y las actuaciones que de ella se derivaran en los términos establecidos en los términos establecidos en **el Ley 2126 de 2021, art 5. parágrafo 2° y 4°**

ANTECEDENTES

ACTUACIONES ADELANTADAS DESDE LA COORDINACIÓN DEL CENTRO ZONAL ROSALES (ANTIOQUIA) ICBF REGIONAL ANTIOQUIA

El 19 de septiembre de la presente anualidad (2023) el **COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL ROSALES DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF., REMITE denuncias** en la que son vinculados dos menores de edad, al evidenciar que los hechos denunciados se enmarcan dentro del contexto de la violencia intrafamiliar.

Lo hace en aplicación a los criterios diferenciadores de competencia, establecidos en el art 5 de la Ley 2126 del 2021; párrafo 1;2;3; y 4 y en concordancia con el CONCEPTO emitido el 10 de noviembre del 2022, por la COORDINACION DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS., que estableció el alcance del párrafo 2 del art 5 de la Ley 2126 del 2021; considerando que lo primero que hay que dilucidar es el momento en que conoce el asunto el DEFENSOR DE FAMILIA y el COMISARIO DE FAMILIA, siendo importante revisar lo dispuesto en los numerales 4.8.25.4.4 de la GUIA DE GESTION DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, y SUGERENCIAS DEL ICBF, denominada "DIRECCIONAMIENTOS" donde se contemplan las formas en que se deben direccionar las peticiones y el momento en que se tiene conocimiento de las mismas.

Siendo claro que el DEFENSOR DE FAMILIA entonces según lo anterior que solo conoce de los asuntos al momento que la petición es direccionada por el SISTEMA MISIONAL SIM no antes. No existiendo norma que consagre que todos los casos que llegan al ICBF a través de los distintos canales de atención existentes deban enviarse al DEFENSOR DE FAMILIA a PREVENCION., no pudiéndose convertir este funcionario en un medio SELECCIONADOR y

CLASIFICADOR de casos para las COMISARIAS DE FAMILIA.

ACTUACIONES ADELANTADAS EN LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL DE MEDELLIN.

19 de septiembre de 2023, vía correo electrónico recibe comunicación, radicada con el N. 202331018000193051, del Coordinador del Centro Zonal del ICBF Rosales, con la petición 1763776967, referente a los niños VERONICA Y DANIEL GOMEZ HERNANDEZ; por tratarse de un asunto de violencia intrafamiliar.

Petición que fue devuelta al día siguiente porque dicho Coordinador a través de su oficina de atención al ciudadano, no puso en conocimiento del defensor de familia la misma, para que este ordenara la **VERIFICACION DE DERECHOS** conforme el art. 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 1 de la ley 1878 de 2018 , y si de ésta surgiera la necesidad de aperturar proceso administrativo de restablecimiento de derechos y la vulneración o amenaza de derechos se encontrara en el contexto de la violencia intrafamiliar, se adoptaran a prevención las medidas de restablecimiento necesarias y se me remitiera de ser el caso conforme el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.

Haciendo claridad que sobre este asunto de la competencia a prevención de las peticiones recibidas por cualquiera de sus canales por parte del ICBF; existía el memorando de la entonces Directora Regional Antioquia del ICBF, radicado 202131000000121861.

el día 28 de septiembre de 2023, el coordinador del centro Zonal del ICBF Rosales, realiza la devolución de la ya referida petición (1763776967) sin haberse **realizado VERIFICACION DE DERECHOS** ni aperturado proceso de restablecimiento de derechos, contrario a lo exigido en el art. 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 1 de la ley 1878 de 2018 y el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021-.

Lo anterior porque el Coordinador lo encuentra acorde con las recomendaciones para la remisión de procesos a las Comisarías de Familia en competencia concurrente, emitidas por parte de las Direcciones de Protección y Servicios de Atención del ICBF , a través de memorando del 15 de septiembre de 2023, Radicado Nro. 202320000000119693; y como a bulto se evidencia que la presunta amenaza o vulneración de derechos se presenta en el contexto de la violencia intrafamiliar, no lo pondría en conocimiento del defensor de familia.

Encuentra el Comisario CONTRARIO al debido proceso, interés superior y la cláusula general de competencia, dicha remisión, ya que sugiere remitir solicitudes que ingresaron por sus canales de atención sin dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5 de la ley 2126 de 2021. (principios de corresponsabilidad, competencia a prevención); independiente de que el defensor de familia conozca de los asuntos solo hasta tanto se le direcciona por el SIM- Sistema de información Misional del ICBF-, por ser ello manejo interno y distribución de trabajo de la entidad, que en nada varían la competencia legal y las obligaciones que tienen que asumir por ministerio de la Ley (arts. 51 y 77 de la ley 1098 de 2006), pues su obligación legal es poner en conocimiento del defensor de familia el asunto, indistintamente del tipo de vulneración o amenaza de

derechos, quien es la autoridad administrativa en quien radica la cláusula general de competencia, tal y como lo señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia radicado 11001-03-06-000-2017-00121.

Así mismo se refiere al orden jerárquico de las normas trayendo a colación la sentencia C-037 de 26 de enero de 2000., y al deber GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO referenciando la Sentencia C-651/97 de la Corte Constitucional.

Con las reseñas jurisprudenciales, el memorando No. 20232000000119693 del 15 de septiembre del 2023 el cual es contrario con una disposición legal de mayor jerarquía (ley 2126 del 2021); la situación planteada, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Medellín dentro del Radicado 0500131 10 005 2023- 00486 01 – Auto interlocutorio 769, donde se dirimió un conflicto de competencia entre comisaria de familia e ICBF, asignándole la competencia a este último para que dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del art. 5 de la ley 2126 de 2021; propone conflicto de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la ley 1098 de 20006, modificado por el art. 3 de la ley 1878 de 2018, parágrafo 3:

ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL

Propuesto el conflicto negativo de competencia y dispuesto la remisión del ~~conflicto~~ a los jueces de familia de reparto de esta ciudad con el fin de que fuera desatado él mismo, le correspondió por reparto a esta

agencia judicial su conocimiento, procediéndose ahora a desatar entonces dicho conflicto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 y 19 del artículo 21 CGP, este Juzgado es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNAQUINCE DE GUAYABAL DE MEDELLÍN** y el **DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL ROSALES**, ambos de esta ciudad, para verificar garantía de derechos y lo que de ello resulte.

El artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, dispone que la obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

En virtud de lo anterior, **el artículo 96 del mismo código, ha asignado a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, la competencia** para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; y por su parte el 99 ibidem, señala lo siguiente:

"... Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente..."

Consagra así mismo la **Ley 1098 de 2006, en su artículo 82, "Funciones del Defensor de Familia.** Corresponde al Defensor de Familia: 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. [y] 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar".

La **SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA., del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ en Sentencia T - 11464, emitida el 7 de noviembre del presente año (2023),** dentro de la Acción de tutela que instaurara el , Director Regional Antioquia ICBF dr Jorge Iván Montoya en contra de este Juzgado y otros, sentó precedente en el sentido de dejar muy claro que más allá de los lineamientos que el ICBF fije, para la recepción de las denuncias y el desarrollo de sus competencias, es obligación de sus funcionarios y Defensores de Familia de esa entidad, como receptores iniciales de la noticia, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los, NNA, cumplir con

prontitud los dictados de la Ley 1098 de 2006, artículo 52, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 1º, según el cual: se transcribe

“En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código...

“PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

“PARÁGRAFO 2o. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa” .

La precedente disposición se aviene con las previsiones, de la Ley 2126 de 2021, canon 5, que edicta:

“PARÁGRAFO 2o. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y

adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

“PARÁGRAFO 3o. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y Comisarías de Familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

“PARÁGRAFO 4o. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario” (Énfasis de la Sala).

En conclusión, se salvaguardarán las prerrogativas ius fundamentales, de los individualizados menores, las cuales son prevalentes, en relación con las de las demás personas, inclusive, ante controversias de índole hermenéutico que se susciten entre las autoridades y/o los particulares (Constitución Política, artículo 44; Código de la Infancia y la Adolescencia -C I A-, artículos 7 y 8), en acatamiento del deber que tiene, de prevenir su amenaza o vulneración, de garantizarle su

restablecimiento inmediato y de aplicar, “entredos o más disposiciones legales,..., la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (artículo 9 ídem), así como de “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11).”

Así las cosas, y considerando el pronunciamiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA, MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLE, Sentencia T – 11464, emitida el 7 de noviembre del presente año (2023), las sentencias C-037 del 26 de enero del 2000 emitida por la Sala de Consulta** y Servicio Civil del Consejo de Estado (orden jerárquico de las normas); la **sentencia No C-651 /97 de la CORTE CONSTITUCIONAL** (deber General de Obediencia del Derecho); y Servicio Civil del Consejo de Estado; el memorando radicado 202131000000121861., expedido por la entonces directora del ICBF y a la y la situación planteada por el este Juzgado dentro del Radicado 0500131 10 005 2023- 00486 01 – Auto interlocutorio 769, donde ya se había dirimido un conflicto de competencia entre una Comisaria de Familia e ICBF.

Con todo lo anterior; mal haría este Titular en predicar que las recomendaciones para la remisión de los asuntos, o procesos a las Comisarías de Familia en competencia concurrente, y según las Direcciones; de Protección y Servicios de Atención del ICBF, y el memorando del 15 de septiembre de 2023, Radicado Nro. 202320000000119693 no son contrarios a la Ley; al debido proceso, al interés superior y a la cláusula general de competencias.

Por lo tanto, la remisión de este tipo de actuaciones siempre se harán bajo el amparo de los criterios diferenciadores establecidos en el art 5

de la Ley 2123 del 2021; párrafo 1;2;3;4 y las distintas posturas anteriormente expuestas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA; LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO; la CORTE CONSTITUCIONAL; EL MEMORANDO RADICADO 202131000000121861.**, y lo planteado por él **TITULAR DE ESTE DESPACHO** en el **RADICADO 0500131 10 005 2023- 00486 01**

Colofón de lo anterior ha de atribuirse la realización de la verificación de garantía de derechos y lo que de ello se derive a **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL ROSALES**, para que cumpla con los dictados de **la Ley 1098 de 2006, artículo 52, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 1º, y la ley 2126 de 2021 art 5 párrafo 1.2,3 y 4**, y posteriormente remita de ser el caso a la **COMISARIA** para que dé continuidad al trámite correspondiente; recordándole por demás que les obliga el principio de corresponsabilidad y exigibilidad de derechos como a cualquier otra entidad administrativa o judicial existente a nivel estatal.

Ordénese remitir copia de esta decisión a la **COMISARIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN.**

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL D EMEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado en el sentido de declarar que

es el **DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL ROSALES** del **I.C.B.F.**, quien debe dar estricto cumplimiento a lo consagrado en la **la Ley 1098 de 2006, artículo 52, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 1º, y la ley 2126 de 2021 art 5 parágrafo 2,3 y 4,** y posteriormente remitir de ser el caso a la **COMISARIA** para que dé continuidad al trámite correspondiente de ser el caso por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión a la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA QUINCE DE FAMILIA DE GUAYABAL DE MEDELLIN.**

Mariatatiana.Giraldo@icbf.gov.co

Flor.mesam@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96dbf7a7e0ce868c8a7e3d6bc2e03f2d9644bf7a4eb22cfc4a906ce403c2d5e**

Documento generado en 27/11/2023 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**